



Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo
Hble. Sr. Conseller
Ciutat Adva. 9 d'Octubre. C/ Castán Tobeñas, 77
Valencia - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1513262
=====

(Asunto: Falta de contestación. Incumplimiento normativa de accesibilidad y sistema de evacuación)

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), en representación de la federación para la integración y bienestar social de las personas sordas (Fibesord), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba que presentó un escrito ante el Servef, así como ante la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en fecha 10/11/2015, en referencia al incumplimiento, por parte de una academia, de la normativa de accesibilidad y sistema de evacuación.

Del mismo modo nos comunicaba que, a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido respuesta al mismo.

Admitida a trámite la queja solicitamos informe a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en ese sentido nos comunicaron, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<< (...), se informa que en fecha 19 de febrero de 2016, se remitió desde el Servicio Territorial de Formación para el Empleo en Alicante contestación a la entidad FIBESORD, que fue recibida el 23 de febrero de 2016, según consta en el acuse de recibo del servicio de Correos, firmando la misma persona que interpone la queja de referencia. (...), se adjunta a este escrito copia tanto de la contestación remitida en su día, como del acuse de recibo, (...).>>

En la mencionada contestación se informaba de lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/01/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

<< En cuanto a la manifestación de que la academia INFOPER incumple la normativa de adaptación para personas de movilidad reducida, se ha comprobado que en nuestro expediente consta la “Declaración responsable del cumplimiento de la normativa sobre integración laboral de personas con discapacidad”, tal como exige la convocatoria en su artículo 8.1e).

En cuanto a que INFOPER incumple normativa de accesibilidad, hemos de comunicarle que dicha entidad está acreditada para la impartición y que, según la Orden 22/2014 de 8 de julio de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo, por la que se crea el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunitat Valenciana y se regula el procedimiento para su inscripción y, en su caso acreditación, en su disposición transitoria primera establece que las entidades acreditadas dispondrán de un plazo máximo de un año desde la publicación de la orden para su adaptación a todos los requisitos exigibles en la misma, perdiendo en otro caso, la condición de centro homologado. Y por ello, ante la existencia de posibles deficiencias, en fecha 15 de julio de 2015, se realizó a INFOPER trámite de audiencia, con el fin de que fueran subsanadas. Y como consecuencia de las alegaciones de la entidad requerida se realizó una segunda visita de verificación de la accesibilidad en fecha 5/11/2015.

En cuanto a su alegación de que no debería concederse a centros no especializados en una sola materia acciones formativas de este tipo, le comunicamos que la orden de convocatoria especifica que podrán concurrir a ella entidades que dispongan de acreditación en la correspondiente especialidad formativa antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes, sin ningún otro condicionante.

(...). En cuanto al número de profesores, la orden no exige la presencia de más de un profesor (...).

(...). En definitiva, se ha seguido el procedimiento establecido para proponer la aprobación de la subvención para la impartición del curso “Comunicación en lengua de signos española” a la entidad INFOPER sin que sea procedente la propuesta de denegación que se solicita.

Asimismo, le comunicamos que (...), ponemos a su disposición (...), los datos del docente que está impartiendo el curso de “Comunicación en lengua de signos española”, (...), a fin de que pueda examinar los documentos a que se refiere y que obran en el expediente, (...).>>

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones como así hizo, en el sentido de comunicarnos que contra la resolución emitida interpuso un recurso de reposición en fecha 3/3/2016.

A la vista del escrito de alegaciones, solicitamos a la mencionada Conselleria que nos informase acerca del estado en que se encontraba el recurso de reposición presentado y en ese sentido nos comunicaron que “hasta la fecha y debido a la acumulación de tareas en el departamento competente en este asunto, no se ha podido emitir, de momento, respuesta expresa al escrito en cuestión.”

Tras darle traslado al autor de la queja, de la respuesta recibida por parte de la Conselleria, nos comunicó que había recibido resolución de fecha 21/9/2016 y notificada el 3/10/2016 al recurso presentado.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente.

Primero, respecto al incumplimiento de la normativa por parte de la academia INFOPER, de los informes remitidos por parte de la Conselleria no se desprende que incumpla la misma, ya que de lo contrario no podría estar acreditada para la impartición de cursos, en este sentido, la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención, ya que, por demás, excede de nuestro ámbito competencial.

Por tanto, en el presente expediente de queja se plantea, esencialmente, la demora en contestar al recurso de reposición presentado por el interesado en fecha 3 de marzo del 2016 y que no fue resuelto hasta el 21 de septiembre de 2016, es decir, más de 6 meses después, notificándolo al autor de la queja el 3 de octubre de 2016.

Como argumento para tratar de justificar el dilatado retraso en contestar al recurso de reposición, no se podría oponer en este caso los efectos negativos del silencio, puesto que, a tenor de lo dispuesto en el apartado tercero del Art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se advierte que *“la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”*, esto es, el silencio negativo se configura como una garantía para el ciudadano, de manera que *“voluntariamente”* puede optar entre, por un lado, acudir a la vía contenciosa o, por otro, si prefiere conocer cuáles son los argumentos que la administración sostiene para rechazar las alegaciones contenidas en su recurso de reposición –en punto a la mejor preparación de la demanda contenciosa- esperar a la resolución expresa de la Administración, toda vez que tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el Art. 42 y de la repetida Ley 30/1992, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, sin que se encuentren excepcionados los tramitados en vía de recurso administrativo.

En el caso de un recurso de reposición, el artículo 117.2 de la Ley 30/92, establece que *“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.”*

Asimismo, el principio de eficacia (Art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que *“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”*.

Conviene recordar que no sólo se debe dictar una resolución expresa en contestación al recurso de reposición presentado, sino que esa resolución también debe ser congruente, es decir, debe dar cumplida respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas por la recurrente y, en este caso, no se ha contestado a las consideraciones efectuadas en el escrito del recurso de reposición.

En este sentido, el Art. 89, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, expresa claramente que la resolución que ponga fin al procedimiento *decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados* y aquellas otras derivadas del mismo, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas.

A mayor abundamiento, el Art. 113.3 de la mencionada Ley 30/1992 señala que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados.”*

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen de los Artículos 42, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común

(Actualmente artículos 21, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de quince días, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana